

PUNTOS DE SUSCRICION

En ZARAGOZA, es la Administracion del BOLETIN, sita en la imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta D. Gregorio Casañal.

PRECIO DE SUSCRICION

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos a la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administracion sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 centimos de peseta cada uno.



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

inmediatamente que los señores Alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, colocándolos ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse a final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo que Me. ha propuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan prohibidas las emisiones de inscripciones a favor de corporaciones civiles por resumen extraordinario.

Art. 2.º Las Administraciones económicas de las provincias, la Intervencion general de la Administracion del Estado y la Direccion general de la Deuda pública ejecutarán por riguroso orden de antigüedad todas las operaciones que deban practicar con arreglo a la instrucción de 12 de Mayo de 1858 y la de 1.º de Julio de 1859, y a las demás disposiciones vigentes, para indemnizar a las corporaciones civiles por las ventas de sus bienes anteriores a la ley de 21 de Julio de 1876.

Art. 3.º La antigüedad se regulará por las fechas en que los compradores de los bienes desamortizados ingresaron en las Cajas del Tesoro

las cantidades en cuya equivalencia deban emitirse las inscripciones.

Art. 4.º La emision de las inscripciones por las ventas realizadas desde la publicacion de la citada ley de 21 de Julio de 1876 se llavará a efecto desde luego en la forma prescrita, quedando el Ministro de Hacienda autorizado para adoptar cuantas medidas sean necesarias hasta realizar la inmediata entrega a los Ayuntamientos de las que les correspondan por ambas épocas.

Dado en Palacio a 5 de Mayo de 1881.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda Juan Francisco Camacho.

(Gaceta 6 de Mayo de 1881.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Pasado a informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente incoado en este Ministerio con motivo de la suspension decretada por V. S. en el ejercicio de su cargo del Ayuntamiento de Siles, con fecha 8 de Abril ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 28 del mes último, ha examinado la Seccion el expediente de suspension del Alcalde y demás Concejales de Siles, provincia de Jaen.

El Gobernador, en vista de la resistencia que oponian a las órdenes relativas a la rendicion de



cuentas municipales que tenía en descubierto la Corporacion, apercibió á sus individuos repetidas veces, conminándoles tambien con multa; mas esta última solamente se exigió despues al Alcalde y al Regidor Interventor.

Trascurridos catorce dias, á contar desde la fecha de la providencia que exigia la multa á estos últimos, y atendiendo á que no se cumplió el servicio recomendado, aquella Autoridad decretó la suspension de que se deja hecho mérito, fundándola: primero, en infraccion manifiesta de la ley Municipal en su art. 161; segundo, en desobediencia á las órdenes del Gobierno de la provincia; tercero, en negligencia con perjuicio de los intereses comunales; y cuarto, en que atendiendo á las causas referidas se habian hecho los Concejales culpables de omisiones punibles administrativamente.

Ninguna duda ofrece, á juicio de la Seccion, que el Alcalde y el Regidor Interventor han incurrido en desobediencia grave, insistiendo en ella despues de haber sido apercibidos y multados; y que por tanto, de lleno les comprende la disposicion contenida en el último párrafo del artículo 189 de la ley Municipal, que determina que en este caso tendrá efecto la suspension de los Concejales, siendo por lo mismo procedente lo decretado contra los dos mencionados.

No puede considerarse del mismo modo plenamente justificada la relativa á los Regidores restantes con estricta sujecion al texto del artículo 189 de la ley Municipal, y á los que determinan cuándo procede aplicar las distintas correcciones administrativas por razon de la responsabilidad en que hayan incurrido aquellos funcionarios, si dichos artículos hubieran de aplicarse únicamente segun la interpretacion más directa, genuina y gramatical de sus preceptos, y atendiendo al principio general de interpretacion que establece que las prescripciones penales, como aquellas de que se trata, deben aplicarse con un criterio restrictivo.

Pero la Seccion encuentra que á pesar de que esta ha sido la opinion que el Consejo venia sustentando desde la publicacion de la ley Municipal vigente de 2 de Octubre de 1877, el Gobierno se separó de ella; y Reales órdenes de 22 de Diciembre del mismo año, 3 de Febrero de 1878, 12 de Febrero y 22 de Julio de 1879, y otras que seria prolijo enumerar, consagradas todas á interpretar aquella ley, han dado á sus preceptos una aplicacion más amplia y extensiva, estableciendo reiteradamente que la suspension puede imponerse á los Concejales por cualquiera causa grave, sin que la hayan precedido la amonestacion, el apercibimiento y la multa.

Ante semejante doctrina, que no ha sido derogada, y á la cual ha venido acomodándose la frecuente intervencion del Gobierno en el régimen municipal, y por tanto la marcha misma de este régimen, y en buena parte las funciones de los actuales Ayuntamientos, que conocen ó deben conocer sobradamente los preceptos de las Reales órdenes citadas, mantenidas estas con no interrumpida perseverancia en circuns-

tancias sin duda mucho más favorables que las presentes para su derogacion; y no teniendo, finalmente, la Seccion noticia de que se hayan dejado sin efecto las repetidas disposiciones, no puede ménos de manifestar que á ellas se atiende la providencia del Gobernador.

Una observacion debe hacer la Seccion para concluir.

El Alcalde solamente ha sido declarado suspenso; pero á su juicio, dada la desobediencia grave que ha cometido, y su insistencia en ella despues de haber sido apercibido y multado, procede que, oyéndole, conforme previene el artículo 189, se instruya expediente de separacion, que será resuelto en Consejo de Ministros.

Opina, en consecuencia, la Seccion:

1.º Que con arreglo á las Reales órdenes de que se deja hecho mérito, se debe mantener la suspension del Alcalde y Concejales que componen la Corporacion municipal de Siles.

Y 2.º Que igualmente procede instruir expediente de separacion contra el primero, que será resuelto en Consejo de Ministros.

V. E., no obstante, con S. M. resolverá lo que crea más acertado.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver lo que en el mismo se propone.

De Real orden lo digo V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Abril de 1881. —Gonzalez.—Sr. Gobernador de la provincia de Jaen.

(Gaceta 5 de Mayo de 1881).

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

SECCION DE FOMENTO.—Montes.

D. Ramon Lacadena, Gobernador civil de esta provincia:

Hago saber: Que por providencia de este dia he acordado se proceda al deslinde del monte de Castejon de Valdejasa, en virtud del art. 20 del reglamento de 17 de Mayo de 1865 y sus concordantes.

En su virtud, los interesados que posean fincas colindantes con el referido monte, presentarán los títulos que acrediten la propiedad de las mismas ó su posesion legal en este Gobierno de provincia y en el plazo de 10 dias, á contar desde el de la insercion de este anuncio; teniendo entendido que, en caso contrario, les parará el perjuicio á que haya lugar.

Lo que he resuelto insertar en este periódico oficial para que tenga cumplido efecto.

Zaragoza 4 de Mayo de 1881.—Ramon Lacadena.

TENEDURIA DE LIBROS DE LA ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.
MES DE JUNIO DE 1881.

NEGOCIADO DE PROPIEDADES.

RELACION nominal de los compradores de bienes y redimidos de censos de la Nación, cuyos plazos vencen en el expresado mes, la cual se publica con el carácter de aviso en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en art. 1.º de la Instrucción de 31 de Agosto de 1877, y para los efectos en la misma prevenidos; debiendo los Sres. Alcaldes darla á las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad.

(CONTINUACION.)

NOMBRE DEL COMPRADOR.	DOMICILIO.	Clase y nombre de la finca.	TERMINO MUNICIPAL en que radica.	Procedencia.	Libro y folio de la cuenta corriente.	Plazos que adenda y fecha de sus vencimientos.	IMPORTE de éstos. Ptas. Cts.
D. Juan M. Ruesca.....	Aguaron.	Campo.	Cariñena.	Clero.	13	15 en 5 de Junio de 1881.	225.14
Gregorio Fernandez.....	Cariñena.	Id.	Idem.	Id.	22	en idem idem.	63.77
Elias Sanz.....	Idem.	Quion.	Idem.	Id.	23	en idem idem.	131.25
Miguel Bailo.....	Idem.	Olivar.	Idem.	Id.	24	en 6 idem idem.	38.75
Gregorio Blasco.....	Aguaron.	Campo.	Idem.	Id.	25	en idem idem.	70
Agustin Segura.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	26	en 7 idem idem.	107.50
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	27	en idem idem.	40
Pablo Romeo.....	Cariñena.	Olivar.	Idem.	Id.	28	en 8 idem idem.	225
Pedro Perez.....	Los Fayos.	Casa.	Los Fayos.	Id.	32	en 11 idem idem.	37.88
Ciriaco Abad.....	Cariñena.	Olivar.	Cariñena.	Id.	33	en idem idem.	15
Juan Abad.....	Idem.	Campo.	Idem.	Id.	34	en idem idem.	50
El mismo.....	Idem.	Olivar.	Idem.	Id.	35	en idem idem.	31.27
Mariano Irtisnerre.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	36	en 12 idem idem.	36.27
Pablo Martinez.....	Vera.	Solar.	Vera.	Id.	37	en 15 idem idem.	37.45
Gil Martinez.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	38	en idem idem.	38
Miguel Garcia Mainar.....	Herrera.	Campo.	Herrera.	Id.	39	en idem idem.	37.50
El mismo.....	Cariñena.	Olivar.	Cariñena.	Id.	41	en 21 idem idem.	23.77
Melchor Moreno.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	43	en idem idem.	8.76
Mariano Garcia.....	Vera.	Casa.	Vera.	Id.	44	en 25 idem idem.	102.50
Pablo Cuartero.....	Tarazona.	Id.	Tarazona.	Id.	45	en idem idem.	31.25
Antonio Oriol.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	46	en idem idem.	37.50
El mismo.....	La Almunia.	Granero.	Idem.	Id.	47	en 1 idem idem.	63.75
Baltasar Bosque.....	Idem.	Campo.	Idem.	Id.	346	en idem idem.	35
José Sausán.....	Ricla.	Id.	Ricla.	Id.	347	en idem idem.	15.19
Andrés Perez.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	348	en idem idem.	7.80
El mismo.....	Purujosa.	Olivar.	Idem.	Id.	349	en 18 idem idem.	23.75
Joaquin Ballesteros.....	Idem.	Huerto.	Idem.	Id.	350	en idem idem.	21.25
El mismo.....	Idem.	Campo.	Idem.	Id.	351	en idem idem.	21.88
Valero Clemente.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	352	en idem idem.	8
Antonio Perez.....	Tauste.	Id.	Tauste.	Id.	353	en idem idem.	29.38
Mariano Perez.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	354	en idem idem.	9.50
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	355	en 25 idem idem.	70
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	356	en idem idem.	340
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	371	en idem idem.	16.25
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	372	en idem idem.	17.38
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	373	en idem idem.	52.50
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	374	en idem idem.	51.25
Angel Vera.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	377	en idem idem.	

(Se continuará.)

SECCION SEXTA.

En la Secretaría de este Ayuntamiento se admitirán por término de 10 días las alteraciones que haya sufrido la riqueza para el repartimiento del año económico de 1881-82, previa la exhibición por los contribuyentes de los documentos que acrediten la traslación de dominio.

Azuara 6 de Mayo de 1881.—El Alcalde, José Sarto.—El Secretario interino, Andrés Mozota

SECCION SÉTIMA.**JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.****Zaragoza.—Pilar.**

D. Pedro del Castillo y Perez, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza:

Por el presente cito, llamo y emplazo á Emilio Sesé y Guardiola, vecino que fué de esta ciudad hasta Agosto de 1877, en que aparece embarcó como sustituto para la Isla de Cuba, sin que resulte pertenezca á ninguno de los Cuerpos de aquel Ejército, ignorándose por consiguiente su actual paradero, á fin de que en el término de 20 días, contados desde la inserción de este edicto en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, se presente en este Juzgado para oír cierta notificación en causa que instruyo contra el mismo sobre resistencia y desobediencia á los Agentes de la Autoridad; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á 5 de Mayo de 1881.—Pedro del Castillo.—Por mandado de S. S., Francisco Lúcia.

Ejea de los Caballeros.

D. Manuel Sambricio, Juez de primera instancia de Ejea de los Caballeros y su partido:

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á dos sujetos desconocidos, cuyas señas se expresan á continuación, para que en término de 10 días, contados desde la inserción de esta requisitoria en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezcan en este Juzgado á responder á los cargos que les resultan en causa que se instruye sobre robo de una yegua, de la pertenencia de Antonio Samper Otal, vecino de Erla, ocurrido en la noche del 21 al 22 de Marzo último; bajo apercibimiento que de no verificarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo se ruega y encarga á todas las Autoridades civiles y militares, Agentes de policía judicial, procedan á la busca y captura de dichos sujetos, remitiéndolos á este Juzgado si fueren habidos.

Dada en Ejea de los Caballeros á 3 de Mayo de 1881.—Manuel Sambricio.—Por mandado de S. S., Victoriano Callizo.

Señas de los dos sujetos.

De estatura y edad regulares; visten pantalón

azul, faja negra, blusa azul; y el uno gorra de color oscuro y pañuelo encarnado, y el otro sombrero negro á la cabeza.

D. Manuel Sambricio, Juez de primera instancia de Ejea de los Caballeros y su partido:

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á dos sujetos desconocidos, cuyas señas se expresan al final, para que en el término de 10 días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezcan en este Juzgado á responder á los cargos que les resultan en causa que se instruye sobre robo de una mula, de la pertenencia de Ramon Ramon Marzo, vecino de Erla, ocurrido en la noche del 21 al 22 de Marzo último; bajo apercibimiento de que en otro caso serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio consiguiente.

A la vez se ruega y encarga á todas las Autoridades civiles y militares y Agentes de policía judicial, procedan á la busca y captura de los expresados sujetos, remitiéndolos á este Juzgado, caso de ser habidos, con las seguridades convenientes.

Dada en Ejea de los Caballeros á 3 de Mayo de 1881.—Manuel Sambricio.—Por su mandado, Victoriano Callizo.

Señas de los dos sujetos.

De estatura y edad regulares; visten pantalón azul, faja negra, blusa azul; y el uno gorra de color oscuro y pañuelo encarnado, y el otro sombrero negro á la cabeza.

Hijar.

D. Felipe Sancho y Rodriguez, Juez de primera instancia de la villa de Hajar y su partido:

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Pedro Calvo y Calvo, á fin de que en el término de 15 días, á contar desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de las provincias de Zaragoza y Teruel, se presente en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que se instruye sobre lesiones graves.

Además se encarga á todas las Autoridades y Agentes de la policía judicial la captura de dicho sujeto, cuyas señas personales y de vestir se expresan á continuación, y caso de conseguirla, su conducción á este Juzgado con las debidas seguridades.

Dada en Hajar á 2 de Mayo de 1881.—Felipe Sancho.—Por mandado de S. S., Jerónimo Villacampa.

Señas.

Pedro Calvo y Calvo, natural y vecino de Vinacéite, de 32 años de edad, casado, estatura regular, ojos garzos, pelo negro, cara pintada de viruelas, barba cerrada; viste de calzon corto de pana negra, blusa negra, faja negra, calcillas azules, alpargatas abiertas pasadas á lo miñón, y pañuelo negro á la cabeza.